



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230062400	Ejecutivo Singular	Adrian Santrich Acosta De La Hoz	Sin Otro Demandado, Jesus David Charrasquiell Villa , Andres Gilberto Charris De La Cruz	04/12/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520220072800	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Yair Yanez Urueta	04/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520230049100	Ejecutivo Singular	Colventas S.A.	Otros Demandados, Rafael Antonio Bernal Vivero	04/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520230063500	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Jose Luis Olmos Zarate	04/12/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520220001200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Atardeceres Parque Residencial	Hilda Liliana Sanabria Suaza	04/12/2023	Auto Niega - Solicitud De Nulidad
08001418901520230072300	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Carlos Arturo Rivera Montenegro	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a0c5503e-a162-47ca-b89e-001fa9f8225b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230072300	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Carlos Arturo Rivera Montenegro	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220109300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alcira Candelaria Villafañe Meza	04/12/2023	Auto Requiere - Pagador Y Advierte
08001418901520230056100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diego Hernan Ospina Castaño	04/12/2023	Auto Rechaza
08001418901520230049700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Yamel Osorio	04/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520220110300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lorenis Pertuz Villalobos	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo Remanente
08001418901520220110300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lorenis Pertuz Villalobos	04/12/2023	Auto Requiere - Pagador Y Advierte

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a0c5503e-a162-47ca-b89e-001fa9f8225b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230051000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Rosario Campos Vega	04/12/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520230050000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Myriam Bocanegra Torcuato	04/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520230052000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nerio Segundo Gonzalez Epieyu	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230052000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nerio Segundo Gonzalez Epieyu	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230056500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yovanil Gutierrez Pabon	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230056500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yovanil Gutierrez Pabon	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a0c5503e-a162-47ca-b89e-001fa9f8225b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210063200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Steven Jose Ferreira Berdugo	04/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210063200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Steven Jose Ferreira Berdugo	04/12/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001418901520210095700	Ejecutivo Singular	Cooproest	Ivan Dario De Los Reyes Gutierrez	04/12/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210095700	Ejecutivo Singular	Cooproest	Ivan Dario De Los Reyes Gutierrez	04/12/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001418901520230007900	Ejecutivo Singular	Crediagil Del Caribe S.A.S.	Luis Enrique Mendivil Gomez	04/12/2023	Auto Ordena - Oficiar Al Pagador
08001418901520230065300	Ejecutivo Singular	Einer Jose Martinez Carrillo	Danny Santiago Baena Perez	04/12/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520230058100	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Maria Natalia Moreno , Ingris Paola Salas Arrieta	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a0c5503e-a162-47ca-b89e-001fa9f8225b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230058100	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Maria Natalia Moreno , Ingris Paola Salas Arrieta	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230061800	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Rosa De La Hoz Olivero	04/12/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520230072000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Hector Enrique Torrenegra Ayala	04/12/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901520230071500	Ejecutivo Singular	Guillermo Molina Luna	Otros Demandados, Jose Ramon Soto Vergara	04/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230043900	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Karolayn Salas Sierra	04/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520230061600	Monitorios	Gustavo Adolfo Londoño Correa	Erneth Ruben Leal Lewis	04/12/2023	Auto Rechaza - Demanda
08001418901520230058600	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ines Esther Junco Pedroza	04/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a0c5503e-a162-47ca-b89e-001fa9f8225b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 149 De Martes, 5 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230058600	Otros Procesos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Ines Esther Junco Pedroza	04/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230050700	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Ady Agripina Diaz De Prince, Pedro Prince Diaz	04/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda
08001418901520230054900	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Edinson Eduardo Padilla Cantillo	04/12/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901520230071100	Verbales De Minima Cuantia	Rosalia Ferrer Reyes	Sin Otros Demandados, Leonardo De Moya Araque	04/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda

Número de Registros: 36

En la fecha martes, 5 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

a0c5503e-a162-47ca-b89e-001fa9f8225b



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00632-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

DEMANDADO: STEVEN JOSE FERREIRA BERDUGO, GREISI JOHANA HERNANDEZ ALVAREZ y MINELDA ALVAREZ POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	18.000
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		700.000
TOTAL	\$	718.000

Barranquilla, diciembre 4 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRÚEBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$718.000.00)**.

KGA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.149 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9ec9cc342dc1e1ee6fe40b7750780fd954bcc82b484ccbf00af1f2f8342c3a**

Documento generado en 04/12/2023 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00632-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.

DEMANDADO: STEVEN JOSE FERREIRA BERDUGO, GREISI JOHANA HERNANDEZ ALVAREZ y MINELDA ALVAREZ POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 4 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de providencia adiada, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERP: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **TEMPO S.A.**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra el demandado(a) **MINELDA ALVAREZ POLO, identificada con la C.C. No. 22.447.242**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

KGA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.149 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 5 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7926ad26e9bc53a945e75eba8a9f36802368697079a96cc8177b713272a25aab**

Documento generado en 04/12/2023 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00957-00

DEMANDANTE(S): PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST.

DEMANDADO(S): IVAN DARIO DE LOS REYES GUTIERREZ Y LUZ MERY DE LOS REYES REALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	40.800
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		179.550
TOTAL	\$	220.350

Barranquilla, diciembre 4 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho de **DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$220.350.00).**

KGA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.149 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ab7eebacd7076af004efc19543943d010dc2128ab41d2a3ab54d73ad23ef1**

Documento generado en 04/12/2023 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00957-00

DEMANDANTE(S): PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST.

DEMANDADO(S): IVAN DARIO DE LOS REYES GUTIERREZ Y LUZ MERY DE LOS REYES REALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 4 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de providencia adiada, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERP: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **SPRINKPOINT S.A.S.**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra el demandado(a) **DIDIER JUDITH JIMENEZ OLIVEROS**, identificado(a) con la C.C. **1.129.582.149**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

KGA.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.149 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc78958f13629b0817d7fbca127b2dc4a24dea8d05701470fc2720024b69d6b3**

Documento generado en 04/12/2023 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00012-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECERES PARQUE RESIDENCIAL

DEMANDADO: HILDA LILIANA SANABRIA SUAZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir incidente de nulidad, por presunta indebida notificación de la orden de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 4 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de *nulidad* presentada en escrito del 11 de mayo de 2023 por la demandada **HILDA LILIANA SANABRIA SUAZA**.

En orden a resolver lo deprecado en el mentado escrito, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico-procesal, esas anomalías impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, siendo sancionadas generalmente con el efecto de la «*nulidad*», de conformidad con lo reglado por el legislador adjetivo, en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Segundo Libro del Código General del Proceso.

Nulidades que se ha establecido: "... *no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación*" (C.S.J. Cas. Civ. Sent. 22 de mayo/97).

2. En este caso concreto la solicitud de nulidad fue presentada por la demandad de proceso, alegando específicamente la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. La parte pasiva invoca como sustento fáctico que el auto del 24 de marzo de 2022 ordena como medio de notificación aquellos dispuestos en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.; sin embargo, su notificación fue surtida a través de correo electrónico a la dirección sanhilda@hotmail.com. En tal sentido, solicita la anulación del auto que libra mandamiento de pagos.

3. Conforme a los elementos de convicción aportados y recaudados en esta instancia, y en especial en lo que responde a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, de entrada debe decirse que la nulidad no será dictada en el modo favorable pedido por la pasiva, sino que será denegada, por los motivos que a continuación se exponen:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00012

3.1. La Carta Política de 1991 ha elevado a la categoría de fundamental el derecho al 'debido proceso' (art. 29), definido como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a la litis, las cuales le aseguran una recta y cumplida administración de justicia, lo que se logra notificando a las mismas en debida forma; por ello, el legislador procesal dispuso en el art. 290 del C.G.P., que ese acto deberá realizarse, en principio, personalmente respecto del auto que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, pues de esta manera el demandado tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso contra él instaurado, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada o conveniente.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8° desarrolla la opción de las notificaciones personales, mencionando: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”**. De esta manera, la nueva legislación para la implementación de tecnologías de la información en actuaciones judiciales da la opción al demandante de hacer uso de estos medios para la notificación personal. Para ponerlo en práctica los únicos requisitos que impone la norma son: 1) la afirmación bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, 2) el informe de cómo se obtuvo la dirección y 3) las evidencias que soporten la obtención del correo; fuera de los mencionados, no existen otros requisitos exigibles al demandante.

3.2. En el presente caso, tras la revisión del expediente, se observan medios de conocimiento que permiten determinar que el demandante aportó el correo electrónico de la demandada en debida forma, cumpliendo con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; es decir, con el juramento y las evidencias.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado a la demanda, corresponde con el de la parte demandada, ya que fue ella misma quien lo suministro, para actualización de datos del CONJUNTO RESIDENCIAL.

(cfr. Actuación 7, folio 2)

15	1-401	ISABEL CURIEL DE LA HOZ	tahisperz76@hotmail.com
16	1-402	JOHANA BOTERO GIL	risolag@yahoo.com
17	1-403	HILDA LILIANA SANABRIA	sanbhilda@hotmail.com
18	1-404	DIANNA ESCOLAR MANTILLA	dayan6875@hotmail.com
19	1-404	BRENDA RODRIGUEZ	brendasantier@gmail.com

(cfr. Actuación 7, folio 4)

De esta manera, este despacho encuentra debidamente probado y cumplido cada requisito que da validez a la opción que tiene el demandante de acceder a la notificación personal a través de la dirección electrónica.

3.2. Adicionalmente al cumplimiento de las cargas procesales y probatorias que le son impuestas al demandante para el la correcta notificación, avizora este fallador que en el expediente del proceso obran actuaciones de parte de la demandada en las que hace uso de la dirección electrónica sanbhilda@hotmail.com para comunicarse con el Despacho. Esto evidencia no solo que el correo electrónico al que fue enviada la notificación le pertenece a la señora Hilda Sanabria, sino que es de su completo uso, por lo que debió haberse enterado por este medio del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso.



Solicitud de Nulidad de Mandamiento de Pago y todo lo actuado Rad. 0012-2022

Hilda Liliana Sanabria Suaza <sanbhilda@hotmail.com>

Mié 10/05/2023 10:32 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

(cfr. Actuación 12, folio 1)

Urgente: No se evidencia correo de recibido de solicitud de nulidad Proceso 0012-2022

Hilda Liliana Sanabria Suaza <sanbhilda@hotmail.com>

Jue 11/05/2023 12:24 PM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gparado1972@gmail.com <gparado1972@gmail.com>

(cfr. Actuación 13, folio 1)

Solicitud estado del proceso 0012-2022

Hilda Liliana Sanabria Suaza <sanbhilda@hotmail.com>

Mié 24/05/2023 8:59 PM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

(cfr. Actuación 16, folio 1)

3.3. Para finalizar, vale recalcar que es la misma parte demandada en el presente proceso ejecutivo quien no solo menciona que ha sido notificada por este medio, sino que también afirma haber respondido a la demanda y haber enviado el escrito a un correo que le fue suministrado como de este juzgado. Por este motivo, puede afirmar este juez que la parte conoce el contenido del auto que fue notificado electrónicamente.

Hilda Liliana Sanabria Suaza <sanbhilda@hotmail.com>

Vie 5/05/2023 11:35 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

SOLICITUD AL JUZGADO DE ACCESO AL EXPEDIENTE.pdf; constancia de rebote del correo.png; correo enviado de manera errada en las notificaciones.png;

Buenas tardes, he sido notificada por el proceso de la referencia pero no se ha podido tener acceso de manera virtual al expediente de la rama judicial porque no permite acceder desde ahí, solicito me sea concedida la accesibilidad para poder proceder. También es necesario que ustedes tengan conocimiento que yo respondí la demanda pero al correo que ustedes colocaron en la notificación el cual no recibe los correos, ellos rebotan porque hay un error, este correo me lo facilitó otra persona pero yo estaba confiada que los otros habían llegado. Por favor hacerme llegar el acceso al expediente para consulta del mismo.

4. De modo que, en definitiva, como quiera que no se advierte en el presente proceso alguna falla dentro de la notificación que pudiera derivar en una posible causal de nulidad, tal como lo alega la demandada HILDA LILIANA SANABRIA SUAZA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00012

Así las cosas y en mérito de todo lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada, **HILDA LILIANA SANABRIA SUAZA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

KGA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 149 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb01caea12490cf1f025ac93ed31dd00c06dfdf1f133c6357643ca9e02510544**

Documento generado en 04/12/2023 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00728-00
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: YAIR YANEZ URUETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	22.445
CURADURÍA	\$	-
AGENCIAS EN DERECHO		1.683.999
TOTAL	\$	1.706.444

Barranquilla, diciembre 4 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho de **UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.706.444.00).**

KGA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.149 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, diciembre 5 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928aad070be72b308a36246ac8708a2b4297be179bd4b61583306220976bad5**

Documento generado en 04/12/2023 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01093

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-01093-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: ALCIRA CANDELARIA VILFAÑE MEZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha 23 de noviembre de 2023, de requerir al pagador de COLPENSIONES. Sírvase resolver. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante mediante memorial solicita requerir al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin que emita pronunciamiento respecto la medida cautelar ordenada por este juzgado mediante auto de calenda marzo 07 de 2023.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie respecto de la orden de embargo del veinticinco por ciento (25%) de los dineros que perciba(n) la parte demandada, señor ALCIRA CANDELARIA VILFAÑE MEZA, identificado con la C.C. No. 64.543.131, por concepto de la mesada pensional devengada como pensionada de esa entidad, proveída en auto de fecha marzo 07 de 2023, por este despacho judicial y comunicada a través de Oficio N° J15PC_202201093_EMBARGO1.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE ENÉRGICAMENTE al señor pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2023, por este despacho judicial, en contra de ALCIRA CANDELARIA VILFAÑE MEZA, identificado con la C.C. No. 64.543.131, en calidad de pensionado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de Oficio N° J15PC_202201093_EMBARGO1. Remítase copia del auto que ordenó la cautela.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., a la vez que en todo caso, "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9°, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01093

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **Diciembre 05 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eae6dea488c3ae60895d0b4479db61c45babb0d90bea4d63e3090687b3cbb9**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01103

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-01103-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo en el que se encuentra pendiente decidir sobre las medidas cautelares solicitadas en el memorial presentado por la activa el 27 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., **DICIEMBRE 04 DE 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el apoderado(a) Judicial de la parte demandante solicitó se decretaran medidas cautelares respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, entre tanto de conformidad con lo establecido en el art. 466, 593, 599, 466 y concordantes del C.G.P., el despacho resolverá lo solicitado.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, y/o de los depósitos o títulos libres y disponibles de propiedad de la demandada **LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS**, identificada con las CC. **22.545.867**, en el proceso que cursa en el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con radicación No. 08001-4189-021-2023-00537-00. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$54.686.890,00)**. Líbrese el oficio de rigor.

CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 05 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4235814f06cefa96a49127bf1fc23fd625175172d4cc43c913a257101274c16**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01103

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-01103-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha 24 de noviembre de 2023, de requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Sírvase resolver. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que la parte demandante mediante memorial solicita requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a fin que emita pronunciamiento respecto la medida cautelar ordenada por este juzgado mediante auto de calenda marzo 03 de 2023.

Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, a fin de que se pronuncie respecto de la orden de embargo y retención previo del 25% del salario y/o de los honorarios y demás emolumentos embargables que devenga el demandado(a) LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS, identificado(a) CC N° 22.545.867, proveída en auto de fecha marzo 03 de 2023, por este despacho judicial y comunicada a través de Oficio N° J15PC_202201103_EMBARGO1.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE ENÉRGICAMENTE al señor pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2023, por este despacho judicial, en contra de LORENIS DEL SOCORRO PERTUZ VILLALOBOS, identificado(a) CC N° 22.545.867, en calidad de empleado(a) de esa entidad, el cual fue comunicado a través de Oficio N° J15PC_202201103_EMBARGO1. Remítase copia del auto que ordenó la cautela.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que en todo caso, "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01103

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **Diciembre 05 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0f8abe9c801649e7eab7b0a94b8b52b23926975fe332879f422654bda9138c**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2023-00079-00.
DTE (S): CREDIAGIL DE CARIBE S.A.S.
DDO(S): LUIS ENRIQUE MENDIVIL GÓMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 4 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de providencia adiada, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERP: OFICIAR a la pagaduría de la empresa **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, Para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra el demandado(a) **LUIS ENRIQUE MENDIVIL GÓMEZ**, identificado(a) con la C.C. **Nº 72.434.288**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

KGA.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.149 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 5 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2646c499d72c107f8ee952a633b6bdcf0487b47041b8498f8ab161f0f39dcd**

Documento generado en 04/12/2023 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00439-00

DEMANDANTE(S): YAIR JOSÉ HERNÁNDEZ ANDRADE.

DEMANDADO(S): KAROLAYN SALAS SIERRA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **YAIR JOSÉ HERNÁNDEZ ANDRADE**, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **KAROLAYN SALAS SIERRA**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Falta de anexo obligatorio. Poder para actuar. (art. 84.1 C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

Se observa que la togada que formula la acción, abogada **ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ**, quien señala ser el apoderado(a) judicial de la parte demandante, no adosó el poder correspondiente ajustado a los parámetros del art. 74 y SS del CGP y/o al artículo 5° de la ley 2213/2022, por lo que se hace necesario subsanar tal falencia.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 149 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, Diciembre 05 de 2023.-
Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00439

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c29e647c4f702cafa443acb9f0129e7e7d63a1e06f5b458699dfaf8ffd8e74**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00491-00

DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BERNAL VIVERO, ROBINSON ANTONIO PEÑATE MACHACON, JULIANA PAOLA CABALLERO HERNANDEZ, RAMIRO ALBERTO BERNAL VIVERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., diciembre 04 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda Ejecutiva, promovida por **COLVENTAS S.A.**, en contra de **RAFAEL ANTONIO BERNAL VIVERO, ROBINSON ANTONIO PEÑATE MACHACON, JULIANA PAOLA CABALLERO HERNANDEZ, RAMIRO ALBERTO BERNAL VIVERO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones NO claras (art. 82.4 C.G.P.)

Toda vez que al analizar la demanda de la referencia se observa que, de no ser por un error quizás mecanográfico en el acápite de las pretensiones, habría este despacho judicial librado mandamiento de pago, no obstante existe un reparo que no da certeza de lo pedido frente a lo contemplado en el título valor **Pagare No. 25618**, habida cuenta que la apoderada de la demandante solicita en sus pretensiones la suma de \$1.670.000 correspondiente al capital más intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2021, indicando que el 25 de agosto de 2021 fue la fecha de exigibilidad de la obligación, contrario a lo estipulado en **Pagare No. 25618** que indica su creación el 12 de julio de 2014 y su vencimiento el 15 de agosto de 2022, es decir mucho después de la fecha indicada.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 del CGP de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en la anterior glosa, guardando concordancia con lo solicitado en el libelo introductorio.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
2023-00491**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 149 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837d9042a701239ff2bfe17ae1dde24cc7009f0c496e6e7c0c335b45dedb3864**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00497-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: JOSE YAMEL OSORIO NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JOSE YAMEL OSORIO NUÑEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 13337514**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0016654740), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **JOSE YAMEL OSORIO NUÑEZ**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00497

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **13337514**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoría que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 149 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00497

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c880264fbea1ac60a6bb8d466876bc61342e2cf809dee0a755a6609633963403**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00500-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: MYRIAM BOCANEGRA TORCUATO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **MYRIAM BOCANEGRA TORCUATO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (**pagaré 12088214**) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0016654761), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **MYRIAM BOCANEGRA TORCUATO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00500

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **12088214**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoría que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 149 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, diciembre 05 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6595fbc1002707b41e602a16a93e4ad7539396eae6737670174a9999c400c5**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL SUMARIO (Enriquecimiento sin justa causa)

RAD: 08001-41-89-015-2023-00507-00

DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

DDO: ADY AGRIPINA DÍAZ DE PRINCE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la presente demanda que nos correspondió en diligencia de reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 04 de 2023**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de apoderado judicial, en contra de **ADY AGRIPINA DÍAZ DE PRINCE**, se concluye que la misma fue subsana en término y se corrigieron las falencias advertidas en el auto que motivó su inadmisión, es así como vuelto el estudio sobre ella se considera que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 este Juzgado, razón por la cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de Enriquecimiento sin justa causa presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** identificado con NIT No. 900.336.004-7 contra **ADY AGRIPINA DÍAZ DE PRINCE** identificada con la CC No. 22.313.949

SEGUNDO: Impártase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones contenidas en los artículos 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP.

CUARTO: Téngase al (la) Dr(a). **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado(a) con CC 32.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 05 DE 2023**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de89a3a4333b75ef743259e363e16743b6ede7c71cf60684c59dd78d8d595334**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 2023-00510

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00510-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CAMPOS VEGA

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 4 de 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veinticinco (25) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **veinticinco (25) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 N°
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Ce

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 05 DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00510

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2410dff43a49573cb2e14579f4f790d3a189288234395f17d37874010976e568**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00520

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00520-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA

DDO: NERIO SEGUNDO GONZALEZ EPIEYU

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la activa presentó memorial de subsanación el día 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 4 de 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA** a través de apoderado judicial, en contra de **NERIO SEGUNDO GONZALEZ EPIEYU**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral "segundo" de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (09 de febrero de 2023), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero nada se especifica de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **NERIO SEGUNDO GONZALEZ EPIEYU**, identificado con la C.C. No. **1124.500.135**, por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2023-00520

MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$15.725.535,00), por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: DENIEGUENSE los intereses corrientes solicitados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con la C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 149 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 05 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3bfa5a12895ae808b2dc356218486ea059226d95b011541b008f1092e9aadf**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL SUMARIO (Enriquecimiento sin justa causa)
RAD: 08001-41-89-015-2023-00549-00
DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DDO: EDINSON EDUARDO PADILLA CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la presente demanda que nos correspondió en diligencia de reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 4 de 2023**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de apoderado judicial, en contra de **EDINSON EDUARDO PADILLA CANTILLO**, se concluye que la misma fue subsana en término y se corrigieron las falencias advertidas en el auto que motivó su inadmisión, es así como vuelto el estudio sobre ella se considera que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022 este Juzgado, razón por la cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de Enriquecimiento sin justa causa presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** identificado con NIT No. 900.336.004-7 contra **EDINSON EDUARDO PADILLA CANTILLO** identificado con la CC No. 7.465.393

SEGUNDO: Impártase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones contenidas en los artículos 391 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP.

CUARTO: Téngase al (la) Dr(a). **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificado(a) con CC 32.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 05 DE 2023**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881d89d1882cd569a90b03f2a75dc67195382a3231a6059f4b7b3f6a67f578bd**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 2023-00561

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00561-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

DEMANDADO: DIEGO HERNÁN OSPINA CASTAÑO

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 4 de 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **cuatro (4) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **cuatro (4) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 05 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 N°
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Ce

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00561

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00561

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c956e1f740eea64eddc7515177007a18d8138f2536b31a39c75b290ee116751**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00565-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"**

DEMANDADO: YOVANIL GUTIERREZ PABON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 4 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado judicial, en contra de **YOVANIL GUTIERREZ PABON**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra del señor **YOVANIL GUTIERREZ PABON** identificado con **CC 57.301.298**, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 6.932.369)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados sobre la suma de capital desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la **sociedad ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.** identificado(a) con NIT 901.231.784-5, representada legalmente por la profesional del derecho **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO**, identificada con la C.C. No. 1.140.889.499



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00565

y T.P. No. 332.585 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante,
en los términos del poder conferido.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 05 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f196f1eef83bf773f62aa60e5eba8fde45a132b38c3edf13e67cbf79c9e264bb**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00581-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: MARÍA NATALIA MORENO PISCIOTTI E INGRIS PAOLA SALAS ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 4 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA NATALIA MORENO PISCIOTTI E INGRIS PAOLA SALAS ARRIETA**, observándose que fueron subsanadas las falencias advertidas en auto anterior, por lo que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado(a) con NIT **899.999.284-4**, y en contra de las señoras **MARÍA NATALIA MORENO PISCIOTTI** identificada con CC **1.099.962.237** E **INGRIS PAOLA SALAS ARRIETA** identificado con CC **1.140.832.343**, por las siguientes sumas de dinero:

- I. **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 17.357.883,91) MONEDA LEGAL** por concepto de capital
- II. **SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECEINTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 796.988,68)** por concepto de intereses remuneratorios pactados y causados hasta el 2 de junio de 2023.
- III. **CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 125.333,16)** por concepto de cuotas de seguro pactadas en el pagaré y causadas.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar respecto de la suma de capital, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00581

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificado(a) con la C.C. No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Diciembre 05 2023**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65262efa9d154b83b54f0ceabcb5c12660863c8c1bd4da47d837ee07ed95c604**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00586-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN

DEMANDADO: ARGENIS ALINA RIZZO TOVAR E INES ESTHER JUNCO PEDROZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 4 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN** a través de apoderado judicial, en contra de **ARGENIS ALINA RIZZO TOVAR E INES ESTHER JUNCO PEDROZA**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN**, identificado(a) con NIT **900.364.951-6**, y en contra del señor **ARGENIS ALINA RIZZO TOVAR identificada con CC 40.931.841 E INES ESTHER JUNCO PEDROZA identificado con CC 32.747.380**, por la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 5.056.643)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses corrientes y los moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos sobre la suma de capital desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado con la C.C. No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00586

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 05 DE 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ecd7f63af0b574e03024d2b843f4680d2595f2cdc70fefbb5152bb92f8126d**

Documento generado en 04/12/2023 11:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00990

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.
RAD: 08001-41-89-015-2023-00616-00.
DTE(S): GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO CORREA.
DDO(S): ERNETH RUBÉN LEAL LEWIS.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvese proveer.
Barranquilla, diciembre 04 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **noviembre 22 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de **noviembre 22 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 149 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **diciembre 05 de 2023.**

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd62f2df45d56a683b1b33d959ce5f3d3f3482798b7b4b292158d5d287605585**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 2023-00618

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00618-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA

DEMANDADO: ROSA ISABEL DE LA HOZ OLIVERO

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 4 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 05 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 N
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00618

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00618

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea10ce0768ec3d57b8d502532d688f9c5bfabec63a3ac89ca70025c51333b3c**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00624-00

DEMANDANTE: ADRIAN SANTRICH ACOSTA DE LA HOZ

DEMANDADO: JESUS DAVID CHARRASQUIEL VILLA Y ANDRÉS GILBERTO CHARRIS DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **diciembre 4 de 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 05 DE 2023**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 N°

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 312 215550

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00624

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00624

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96804abdda6f9096aae6eef9b67c0b3d9c3b6e1defd5c3e01003acb2ba875423**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00635

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00635-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO(S): JOSE LUIS OLMOS ZARATE.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 04 de 2023.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **noviembre 23 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **noviembre 23 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 149 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Diciembre 05 DE 2023.**

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436895c9eb6d2ff388d2c127cf0b11988f9032b2ce3762c6503427a21aab4269**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00653-00

DEMANDANTE: EINER JOSÉ MARTÍNEZ CARRILLO

DEMANDADO: DANNY SANTIAGO BAENA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvese proveer. Barranquilla, **diciembre 4 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. DICIEMBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **siete (7) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 05 DE 2023**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

Edificio El Legado, Calle 43 N
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00653

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00653

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8189d16d9f6041fe04b8ffd49b4ebdf86339d3236d2716250c7c246d81d6d1b**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00711-00

DEMANDANTE(S): ROSALÍA FERRER REYES.

DEMANDADO(S): LEONARDO DE MOYA ARAQUE.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MARTIN DE JESÚS CABEZA GALINDO**, en contra de **YADIRA MENDEZ MARTINEZ Y LUZ MILA PÉREZ CURREA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indica dirección física de notificaciones de la parte demandante. (Art. 82.10 del C.G.P)
- Se requerirá a la parte demandante para que aporte nuevamente anexos de la demanda.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que, no se indica en la demanda la dirección física de notificaciones de la demandante **ROSALÍA FERRER REYES**, razón por la cual deberá subsanarse la demanda señalando la información correspondiente.

Por demás, se requerirá a la parte actora para que nuevamente allegue escaneada en debida forma, el anexo denominado "Constancia de no asistencia a Audiencia de Conciliación", toda vez que la misma se encuentra ilegible.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la ley 2213 de 202, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 149 en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, diciembre 05 de 2023.-*

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Código de verificación: **7360729e12c442616adb61b5937b8d17117e52e96cad6e0d3ea50dae293a517e**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00715-00

DEMANDANTE: GUILLERMO MOLINA LUNA.

DEMANDADOS: JOSE RAMÓN SOTO VERGARA Y SONIA FARELO PEÑA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que **GUILLERMO MOLINA LUNA**, identificado(a) con CC N° **12.589.785**, a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOSE RAMON SOTO VERGARA**, identificado(a) con la CC No. 7.467.469 y **SONIA ESTHER FARELO PEÑA**, identificado con la CC No. 32.816.165, por una obligación respalda en un título valor (letra de cambio).

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar en cuanto al estudio de ejecutabilidad del cartular materia de recaudo, que en las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio, se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la orden incondicional de pagar y el nombre del girado. (artículo 671 numerales 1 y 2 del Código de Comercio).

En ese sentido, válgase traer a colación la sentencia **STC3298-2019**, en la que se expuso lo siguiente:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.



La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”¹.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Empero, en el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la letra de cambio N° 007 de 21 de enero de 2021, aportada como base del recaudo ejecutivo, no cumple con los elementos esenciales de los títulos valores, para poder soportar la orden de apremio, conforme a las disposiciones normativas propias de esta materia.

Cabe resaltar que, en el cartular cambio se omitió registrar el nombre del girado, esto es, del destinatario de la orden, y por consiguiente, no existe una orden incondicional de pagar.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, en lo que concierne con la letra de cambio N° 007 de 21 de enero de 2021, los artículos 621 C. Co. señalan las menciones que forzosamente deben contener, siendo que, en los numerales 1° y 2° de esta disposición citada, impone fijar la **“1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado”**, careciendo de los requisitos de claridad y expresividad.

Siendo que, en este caso, letra de cambio N° 007 de 21 de enero de 2021, en el espacio consignado para ello en su parte superior, omitió registrar el nombre de quien recibe la orden de pago, cual inclusive puede ser distinto a los aceptantes de la misma, en cuyo caso este podría tener la condición de avalista, y no de obligado cambiario directo.

¹ H. Corte Suprema de Justicia, STC3298-2019. Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.



4. De modo que, en definitiva, el pagaré presentado para el cobro judicial por la **GUILLERMO MOLINA LUNA**, no conforma en su cuerpo el requisito de claridad y expresividad del mismo, teniendo en cuenta se omitió registrar sobre quien recae la orden incondicional del pagar (girado). Por tanto, concluye el Despacho que dicho título valor no cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser eficaz en la obtención de la orden de apremio reclamada en el *petitum*.

Por lo expuesto con anterioridad, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo pedido, y así el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la **GUILLERMO MOLINA LUNA**, contra **JOSE RAMÓN SOTO VERGARA Y SONIA FARELO PEÑA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. 149 en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m.
Barranquilla, diciembre 05 de 2023.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d976490a4cd18a1bf5e8a19ee6bf24d0a4de33340793eb2cf7ca9add88643841**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00720-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE TORRENEGRA AYALA.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia que nos fue asignado por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase Proveer. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Estando para estudio de admisión el expediente de la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del mismo, en correspondencia a la demanda promovida por la empresa **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.034.871 – 3, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor **HECTOR ENRIQUE TORRENEGRA AYALA**.

Precisado lo anterior, se tiene que este asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré N° 97437, que obra como base del recaudo ejecutivo, en el cual no consigna lugar de cumplimiento de la obligación. A su vez, se detalla en el acápite de notificaciones de la demanda, que el ejecutante señaló que la dirección para notificación del demandado(a) en la Carrera 32 N°24-79, ubicada en el Municipio de Soledad-Atlántico.

Entre tanto, este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28¹ del Código General del Proceso, no resulta competente para conocer de esta ejecución en la ciudad de Barranquilla, y por tanto, se dispondrá la remisión del expediente a efectos que el mismo se someta a reparto por entre los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico).

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva formulada por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, por falta de competencia por «factor territorial».

SEGUNDO: REMITIR el plenario ante los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad (Atlántico), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.149 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROC**

La competencia territorial se

1. En los procesos contenciosos

3 En los procesos originados e

cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00720-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4014c86ab2a866093d756c2e18e6745f0f8684d0b4eb330091ec4fd4ca65f6b**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00723-00.

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS – COOMULTRASERV.

DEMANDADO (S): CARLOS ARTURO RIVERA MONTENEGRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 04 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS – COOMULTRASERV**, identificado(a) con NIT **900.435.405-1**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **CARLOS ARTURO RIVERA MONTENEGRO**, identificado(a) con **CC N° 1.042.346.168**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS – COOMULTRASERV**, identificado(a) con NIT **900.435.405-1**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro judicial, en contra de **CARLOS ARTURO RIVERA MONTENEGRO**, identificado(a) con **CC N° 1.042.346.168**, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio de fecha 01 de diciembre de 2022, que obra como base de recaudo, por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL M/L (\$1.500.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo, liquidados al 2% mensual, desde el 01 de diciembre de diciembre de 2022, hasta la fecha vencimiento de la obligación, (F.V: 01 de junio de 2023), más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa del 2% mensual, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del



CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase al abogado(a) **VIVIANA MARCELA DONADO TORO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 1.048.271.722 y tarjeta profesional N° 291.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) al cobro judicial de la parte demandante.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **149** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 05 DE 2023.**


**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cad7c1093232ed9c863409576e176783b421673ad8b19ca14cb014f7f9f597**

Documento generado en 04/12/2023 11:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**